



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 86 De Martes, 7 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120190043000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Clara Patricia Estupiñan Vivero	Arlet Isabel Ospina Bradford	02/06/2022	Auto Requiere - Requerir A La Señora Blanca Burgos Ospina, Para Quemanifieste Si Acepta O Repudia La Asignación Que Se Le Hubiere Deferido En Estasucesión.- Hecho Lo Anterior, Vuelve El Expediente Al Despacho Para Continuar Su Trámite.-

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 7 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

7df22bb8-d133-4e5b-b3eb-a8060a1d4b67



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 86 De Martes, 7 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120160051700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Julio Bossa Romero	Tomasa Romero De Bossa	02/06/2022	Auto Ordena - Corregir En La Demanda De Sucesión Que Nos Ocupa, El Nombre De La Finada Que, Para Todos Los Efectos Legales, Corresponde A Tomasa Romeroviuda De Bossa. Igualmente Surte Efecto Esta Corrección En El Trabajo De Partición Y La Sentencia Aprobatoria De La Misma, Emitida En Fecha 24 De Octubre 2018.-
13001311000120220025700	Procesos Ejecutivos	Yesmi Patricia Beltran Ballestas	Jose Felix Garcia Sierra	03/06/2022	Auto Rechaza - Auto Rechaza Por Competencia Y Ordena Su Remisión

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 7 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

7df22bb8-d133-4e5b-b3eb-a8060a1d4b67



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 86 De Martes, 7 De Junio De 2022



13001311000120210059300	Procesos Verbales	Estefana Figueroa Salgado	Andres Said Orozco Sarmiento	01/06/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - Auto Resuelve Recurso Y Otras Decisiones
13001311000120220000900	Procesos Verbales	Vicente Rafael Aragon Barrios	Flor Amanda Maxchith Chans	06/06/2022	Auto Fija Fecha
13001311000120220025800	Procesos Verbales	Luz Mery Reinel Defelipe	Milton Osvaldo Coulson Ruiz	03/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001311000120210054800	Procesos Verbales	Francia Elena Lecompte Manzi	Vanessa Valiente Emiliani, Rodrigo Valiente Perdomo, Herederos Determinados Roberto Eduardo Valiente Blanco	02/06/2022	Auto Reconoce - 1.- Reconozcase Y Téngase A La Doctora Nancy Maria Jimenez Tovar, Identificada Con C.C. No 26670 744 Y Tp No 179115 Del Csj, Como Apoderadajudicial De Los Señores; Vanessa Valiente Emiliani, Rodrigo Valiente Perdomoy La Señora Julia Torres Cano En Representación Del Menor Marcelo Valientetorres2.- Dar

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 7 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

7df22bb8-d133-4e5b-b3eb-a8060a1d4b67



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 86 De Martes, 7 De Junio De 2022



Apertura Al Incidente De Nulidad Por Indebida Notificación Promovido Porintermedio De Apoderada Judicial De Los Señores Vanessa Valiente Emiliani, Rodrigo Valiente Perdomo Y La Señora Julia Torres Cano En Representación del Menor Marcelo Valiente Torres. 3.- De La Anterior Solicitud, Córrese Traslado Por El Término De Tres (3) Días, A La Partedemandante, Para Que Se Pronuncie Y Solicite Las Pruebas Que Considere. -

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 7 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

7df22bb8-d133-4e5b-b3eb-a8060a1d4b67



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 86 De Martes, 7 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120090019600	Procesos Verbales Sumarios	Orlando Altamiranda Garces	Malvira Medrano Garcia	01/06/2022	Auto Pone En Conocimiento - Oficise, Al Cajero Pagador De Fopep, Informándole Que Mediante Auto Defecha 25 De Octubre De 2013 Se Decretó La Terminación Del Proceso Pordesistimiento Tasito, Oficise.
13001311000119950034400	Procesos Verbales Sumarios	Margarita Padilla Arroyo	Evaristo Antonio Perez Zuñiga	03/06/2022	Auto Levanta Medidas Cautelares
13001311000119940041100	Procesos Verbales Sumarios	Miriam Judith Medrano Leal	Alberto Martinez Olier	03/06/2022	Auto Levanta Medidas Cautelares
13001311000120220026500	Tutela	Hernando Enrique Sarmiento Castellon	La Nueva Eps..	06/06/2022	Sentencia

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 7 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

7df22bb8-d133-4e5b-b3eb-a8060a1d4b67



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 13001-31-10-001-2022-00258-00

**TIPO DE PROCESO:** CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

**DEMANDANTE:** LUZ MERY REINEL DE FELIPE

**DEMANDADO:** MILTON OSVALDO COULSON RUIZ

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendientes resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Cartagena, 03 de junio de 2022.

THOMAS TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., junio tres (03) de dos mil veintidós (2022).-

Al Despacho la demanda CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de la referencia, la cual al ser revisada, se constata que:

- a) El poder allegado fue conferido hace mas de 3 meses, por lo que este Despacho solicitará su actualización o constancia de haberse conferido electrónicamente.
- b) Aunado a lo anterior, la apoderada no cuenta con correo electrónico inscrito en la plataforma SIRNA, lo que impide dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

**RESUELVE:**

1. **Inadmítase** la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 13001-31-10-001-1995-00344-00

**TIPO DE PROCESO:** ALIMENTOS de MENORES

**DEMANDANTES:** MARIA MARGARITA y LUIS ANGEL PEREZ PADILLA

**DEMANDADO:** EVARISTO MARTINEZ OLIER

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho se encuentra el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente la solicitud de levantamiento de la medida de embargo solicitado por los beneficiarios. Sírvase proveer.  
Cartagena D. T. y C., junio 3 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., junio tres (3) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta al anterior informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra solicitud de Desembargo de los beneficiarios, quienes cuentan con mayoría de edad por lo que se hace procedente el levantamiento de la medida, accediéndose a ello.

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el demandado en el presente asunto-

SEGUNDO: Por secretaria ofíciase al cajero pagador para que cumpla **DE MANERA INMEDIATA LA ORDEN DE DESEMBARGO EN ESTE ASUNTO. PREVINIENDOLE DE LAS SANCIONES por incumplimiento a dicha orden** ( nl 3º Art 44 CGP)

TERCERO: Ejecutoriado este auto, autorícese el título a la señora **MARIA MARGARITA PEREZ PADILLA**, como lo manifiestan quienes se beneficiaron en este asunto.

CUARTO: Archívese el proceso de forma definitiva, dejándose la anotación en aplicativo Tyba Web.

o **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**

**Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**



**RADICADO: 13001311000120160051700**  
**PROCESO: DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA**  
**DTE: JULIO BOSSA ROMERO Y OTROS**  
**FINADA: TOMASA ROMERO VIUDA DE BOSSA**

NOTA SECRETARIAL: Señora Jueza, paso el presente negocio a su Despacho informándole que se depreca el impulso del mismo. Sírvase proveer.-

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA .- Cartagena de Indias, dos (2) de Junio de dos mil veintidós (2022).-

Al Despacho el expediente contentivo del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la finada TOMASA ROMERO LEDESMA. Solicita el apoderado de los herederos la aclaración de la sentencia señalando que la finada tiene de nombre TOMASA ROMERO VIUDA DE BOSSA.-

Del estudio hecho al expediente se observa que el trámite imprimido al sucesorio que nos ocupa se hizo con el nombre de la finada como TOMASA ROMERO LEDESMA, o sea su nombre de soltera y se depreca que se aclare que su nombre correcto corresponde a TOMASA ROMERO VIUDA DE BOSSA.-

Entonces, tenemos que no se trata de una aclaración, sino de la corrección del nombre de la finada TOMASA ROMERO VIUDA DE BOSSA dentro del trámite sucesoral hecho ante este Juzgado.-

Así las cosas, el Juzgado considera procedente la corrección del nombre de la finada dentro de este trámite, que para todos efectos se tendrá como TOMASA ROMERO VIUDA DE BOSSA.-

En consecuencia, el Juzgado R E S U E L V E :

**CUESTIÓN ÚNICA:** Corregir en la demanda de sucesión que nos ocupa, el nombre de la finada que, para todos los efectos legales, corresponde a TOMASA ROMERO VIUDA DE BOSSA. Igualmente surte efecto esta corrección en el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria de la misma, emitida en fecha 24 de Octubre 2018.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Jueza Primera de Familia de Cartagena**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**RADICACIÓN:** 13001-31-10-001-2009**00196**-00  
**TIPO DE PROCESO:** DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** LUDIS ESCORCIA REDONDO  
**DEMANDADO:** ALFREDO RAFAEL SIERRA GUZMAN

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial que antecede. Sírvase proveer. Cartagena, 1 de junio de 2022.

THOMAS TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., junio primero (1) de dos mil veintidós (2022). -

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado advierte que FOPEP, solicita se le informe sobre la medida de embargo que pesa sobre el demandado en este asunto y que porcentaje tiene actualmente.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena.

**RESUELVE:**

1.- OFICIESE, al cajero pagador de FOPEP, informándole que mediante auto de fecha 25 de octubre de 2013 se decretó la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TASITO, Oficise.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
JUEZ

CG



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**RADICACIÓN:** 13001-31-10-001-2022-00257-00

**TIPO DE PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS

**DEMANDANTE:** YESMI PATRICIA BELTRÁN BALLESTAS

**DEMANDADO:** JOSE FELIZ GARCÍA SIERRA

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.  
Cartagena, 03 de junio de 2022.

THOMAS TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).-

Visto el anterior informe secretarial, se observa que fue presentada demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, de cuya narrativa de hechos y anexos, se desprende que los alimentos que hoy se pretenden ejecutar, fueron fijados por el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, por lo que, es esa autoridad judicial la competente para conocer de la ejecución, a continuación del proceso radicado 2013-00244.

En consecuencia, este Despacho ordenará el envío de la presente demanda y sus anexos, al Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena, razón por la cual el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Rechácese por competencia** la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, por las razones antes expuestas.
2. Remítase por correo electrónico la presente demanda y sus anexos al JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE CARTAGENA, con copia de la presente providencia, para lo de su competencia. Líbrese el correspondiente oficio.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOABR**  
JUEZ

LJ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214  
[j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 1300131100012021-00-548-00**  
**PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**  
**DTE: FRANCIA HELENA LECOMPTE MANZI**  
**DDO: HEREDEROS DEL FINADO ROBERTO EDUARDO VALIENTE BLANCO**

NOTA SECRETARIAL: Señora Jueza, paso el presente negocio a su Despacho informándole que se encuentra pendiente por impartir tramite a incidente de nulidad promovido en este asunto.- Cartagena de Indias, 2 de Junio 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.- Cartagena de Indias, el día dos (2) de Junio de dos mil veintidós (2022).-

Conforme la nota secretarial está pendiente por tramitar incidente de nulidad presentada mediante apoderada judicial por los señores VANESSA, RODRIGO y MARCELO VALIENTE EMILIANI.-

Así las cosas, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE:**

1.-Reconozcase y Téngase a la doctora NANCY MARIA JIMENEZ TOVAR, identificada con C.C. No 26670 744 y TP No 179115 del CSJ, como apoderada judicial de los señores; VANESSA VALIENTE EMILIANI, RODRIGO VALIENTE PERDOMO y la señora JULIA TORRES CANO en representación del menor MARCELO VALIENTE TORRES

2.- Dar apertura al incidente de nulidad por indebida notificación promovido por intermedio de apoderada judicial de los señores VANESSA VALIENTE EMILIANI, RODRIGO VALIENTE PERDOMO y la señora JULIA TORRES CANO en representación del menor MARCELO VALIENTE TORRES

3.- De la anterior solicitud, córrase traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandante, para que se pronuncie y solicite las pruebas que considere. -

**○ NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

• **ANA ELVIRA ESCOBAR**  
• **Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**



**RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2022-00265-00**

**TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: SILVIA ARISMEDIL como agente oficioso de HERNANDO SARMIENTO CASTELLON**

**ACCIONADO: NUEVA EPS**

**DERECHOS FUNDAMENTALES: SALUD, INTEGRALIDAD DEL SERVICIO DE SALUD Y A LA VIDA DIGNA**

En Cartagena de Indias - Bolívar, el día 6 de junio de dos mil veintidós (2022).

## **ASUNTO**

Procede el Juzgado a resolver en primera instancia la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **SILVIA ARISMEDIL como agente oficioso de HERNANDO SARMIENTO CASTELLON**, en contra de **NUEVA EPS**, por la vulneración a los derechos fundamentales a la salud, integralidad del servicio de salud y a la vida digna

### **1. ANTECEDENTES**

#### **1.1. Hechos**

Sostiene la agente oficiosa que "Mi esposo HERNANDO SARMIENTO CASTELLON se encuentra afiliado a la NUEVA EPS, siendo esta la entidad a la que le corresponde la prestación de los servicios médicos de salud, la autorización y suministro de todo medicamento, procedimiento, exámenes e insumos que le sean ordenados por parte de los médicos tratantes."

Manifiesta que "Mi esposo HERNANDO SARMIENTO CASTELLON, es una persona que cuenta con un diagnóstico de ANEURISMA DE AORTA ABDOMINAL, HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA) Y ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA."

Señala que "Como parte del tratamiento de este diagnóstico, ha recibido orden para realizarle el siguiente procedimiento ANGIOTAC TORACOABDOMINAL DE CONTROL Y SEGUIMIENTO POR RADIOLOGIA INTERVENCIONISTA, el día martes 07 de junio de 2022." "Este estudio ha sido autorizado para ser realizado en la CLINICA REINA CATALINA en la ciudad de Barranquilla, departamento Atlántico."

Indica que "Al acercarme a la NUEVA EPS a realizar la solicitud de transportes, me indican que no será autorizado ni suministrado, debido a que de acuerdo con ellos no está cobijada en la acción de tutela que ampara los derechos a la salud de mi esposo."

Reseña que "ha sido la NUEVA EPS la entidad que ha designado que los servicios médicos que recibe mi esposo con ocasión de sus padecimientos, sea la CLINICA REINA CATALINA."

Informa que "Además de tener que realizarse ese procedimiento en la ciudad de Barranquilla, le ha ordenado el medico tratante una CITA POR CONSULTA EXTERNA POR NUTRICION Y DIETETICA PRIORITARIA POR SU EPS, CITA CONTROL POR CONSULTA EXTERNA POR MEDICINA INTERNA EN UN MES POR SU EPS."

Menciona "A pesar, de tratarse de citas prioritarias y de haberse dado su ordenamiento desde el 07 abril del 2022, no han sido autorizadas ni programadas estas citas."

Por último, pone de presente "Que mi esposo, es un señor mayor que por sus padecimientos no puede movilizarse por su cuenta, ya que pierde el balance y es propenso a caídas, que a su edad resultan peligrosas, por existir el riesgo de que pueda lastimarse en gran medida."

2

## **1.2. Pretensiones**

Solicita la parte accionante la protección a los derechos fundamentales a la salud, integridad del servicio de salud y a la vida digna, para que en consecuencia se ordene a la NUEVA EPS para que realice todas las gestiones administrativas necesarias para autorizar y suministrar los servicios de viáticos que incluyan el hospedaje, alimentación y transporte adecuado de ida (Cartagena – Barranquilla) y vuelta (Barranquilla – Cartagena) para el señor HERNANDO SARMIENTO CASTELLON y un acompañante, para asistir a realizarse el estudio ANGIOTAC TORACO ABDOMINAL de control y seguimiento por radiología intervencionista. Asimismo, se proceda a ordenar a la NUEVA EPS que autorice y suministre los viáticos que incluyan hospedaje, alimentación y transporte adecuado de acuerdo al estado de salud del paciente de ida y vuelta para HERNANDO SARMIENTO CASTELLON y un acompañante a la ciudad donde se ha autorizado las citas de control, estudios, procedimientos y demás que sean ordenados por parte de los galenos tratantes, y estas sean fuera la ciudad de residencia de los accionantes.

## **1.3. Actuación Procesal**

Por auto de fecha 23 de mayo de 2022, se procedió a la admisión de la presente acción constitucional de tutela objeto de estudio, y se le solicitó a la parte accionada **NUEVA EPS** para que en término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de dicho auto, rindiera informe sobre los hechos constitutivos de la acción con el fin de esclarecer el sentido de la sentencia. La anterior actuación fue notificada por el medio más expedito el día 23 de mayo de 2022, a las direcciones electrónicas acreditadas para tal fin.

Posteriormente, mediante auto de fecha 02 de junio de 2022, el Juzgado se pronunció sobre la medida provisional, notificándole de ello a las partes en la misma fecha.

## **1.4. Contestación de la entidad accionada Nueva Eps.**

La entidad accionada dio respuesta de la siguiente forma:

"El usuario(a)HERNANDO SARMIENTO CASTELLON registra afiliación en NUEVA EPS S.A., y se encuentra activa en régimen CONTRIBUTIVO, teniendo acceso a los servicios de salud."

"En cuanto al SERVICIO DE TRANSPORTES se tiene que el lugar de residencia del paciente no se encuentra en el listado de municipios o corregimientos departamentales a los que se les reconoce prima adicional (diferencial), por zona especial de dispersión geográfica(Resolución 2381 del 2021), servicio y/o tecnología de salud no financiados con recursos de la unidad de pago por capitación (Resolución 2292 de 2021) por lo cual la EPS no está en la obligación de costear el transporte del paciente. Igual situación ocurre con los gastos complementarios (Alimentación y hospedaje) a lo cual nos referiremos en el acápite de fundamentos jurídicos."

“La Corte ha señalado que cuando se trata de un apoyo meramente económico o logístico, los parientes cercanos al afiliado en virtud del principio de solidaridad son los primeros llamados a cubrir esta exigencia y deben suministrar a su familiar lo necesario para atender la contingencia, siempre que su capacidad económica así lo permita.<sup>1</sup> En aplicación al principio de solidaridad social, corresponde al paciente o a su familia, asumir los costos de transporte, alojamiento y manutención, excepcionalmente cuando el afiliado o su grupo familiar no cuenten con la capacidad económica para asumir dichos gastos, la obligación será trasladada a la EPS.”

“Ahora bien, en cuanto a la capacidad económica del afiliado esta Corte ha señalado que cuando este afirma que no cuenta con los recursos necesarios para asumir los servicios solicitados, lo cual puede ser comprobado por cualquier medio, incluyendo los testimonios, se invierte la carga de la prueba. Por consiguiente, es la EPS la que debe entrar a desvirtuar tal situación, en la medida en que cuenta con las herramientas para determinar si es verdadera o no. En este caso encontramos que la información que posee la EPS, relacionada con la condición económica del afiliado es la siguiente: El cotizante se encuentra en calidad de afiliado cotizante trabajador dependiente.

1. El tipo de afiliación es contributivo.
2. No es sujeto especial de protección
3. Su núcleo familiar reporta un ingreso base de cotización es igual o superior al salario mínimo legal. Por lo anterior señor Juez, en vista que la EPS no está facultada para disponer de los datos sensibles de sus afiliados sin la autorización de estos, a menos que medie una orden judicial, motivo por el cual se demuestra con lo anterior la capacidad de pago del afiliado.”

“Nueva EPS, no puede acceder a que se autorice el transporte para un acompañante cuando no acredita los presupuestos que la Corte Constitucional estableció para su reconocimiento y los ha reiterado en su jurisprudencia, como son: “(i) El paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento; (ii) Requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y, (iii) Ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado”

### **1.5. Problema Jurídico**

Corresponde a este Despacho determinar si las entidades NUEVA EPS, vulnera los derechos invocados por el accionante.

### **1.6. Marco conceptual**

El artículo 86 de la Carta política establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por las autoridades, y aún los particulares en los casos señalados en la Ley.

De igual manera, ha sido concebida como mecanismo subsidiario y residual, en tanto que solo procede cuando a través de los procedimientos ordinarios no se puede evitar la amenaza o vulneración de tales derechos o si existe la posibilidad de un perjuicio irremediable que requiera inmediata intervención.

## 1.8. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción, dirigida en contra de NUEVA EPS, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional, concordante con el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017.

Así mismo, se observa que tiene legitimidad e interés para ejercer esta acción el aquí accionante, quien es el directamente afectado.

4

## 1.9. Antecedentes Jurisprudenciales

### - Del derecho fundamental a la salud: naturaleza, elementos, principios y derechos que de él emanan.

La Constitución Política de Colombia, en el artículo 48, al referirse a la seguridad social, la describe como *“un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. // Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”*. Con posterioridad, al pronunciarse sobre el derecho a la salud, el artículo 49 dispone que:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...).”

En numerosas oportunidades y ante la complejidad que plantean los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, su carácter de servicio público<sup>[7]</sup>.

En cuanto a la primera faceta, la salud debe ser prestada de manera oportuna<sup>[8]</sup>, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad<sup>[9]</sup> e igualdad<sup>[10]</sup>; mientras que, respecto de la segunda, la salud debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos previstos en los artículos 48 y 49 del Texto Superior.

Ahondando en la faceta de la salud como derecho, resulta oportuno mencionar que ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, se consideró que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.

En cuanto a su naturaleza, para los efectos de esta sentencia, resulta importante reiterar que se trata de un derecho irrenunciable en lo que a su titularidad se refiere, debido –precisamente– a su categorización como derecho fundamental. Asunto diferente a su ejercicio, que depende –en principio– de la autonomía de la

persona. Esta diferenciación fue puesta de presente en la citada Sentencia C-313 de 2014, en los siguientes términos:

“El atributo de la irrenunciabilidad predicable de un derecho fundamental pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente. Con todo, resulta oportuno distinguir entre la titularidad del derecho y el ejercicio del mismo, pues, entiende la Sala que la titularidad de los derechos fundamentales es irrenunciable, pero, el ejercicio de los mismos por parte del titular es expresión de su autonomía. Así pues, si una persona en su condición de titular del derecho fundamental a la salud, se niega a practicarse un procedimiento, esto es, a materializar el ejercicio del derecho, *prima facie* prevalece su autonomía. En cada caso concreto habrá de decidirse, si es admisible constitucionalmente la renuncia del ejercicio del derecho, pues, tal uso de la autonomía, puede entrar en tensión con otros valores y principios constitucionales”.

En lo atinente a su cobertura, como mandato general, es claro que el derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo. De igual manera, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: “*Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud*”<sup>[14]</sup>.

Más allá de que cada uno de estos elementos identifica aspectos esenciales del derecho y que constituyen la fuente de las obligaciones del Estado y de otros actores del sistema, no deben entenderse como parámetros independientes, pues de su interrelación depende la efectiva garantía del derecho a la salud. Específicamente, en relación con cada uno de ellos, se ha dicho que: (i) *la disponibilidad* implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población; (ii) *la aceptabilidad* hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida.

Por su parte, (iii) *la accesibilidad* corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para acceder físicamente a las prestaciones de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar la accesibilidad económica y el acceso a la información.

Finalmente, (iv) *la calidad* se vincula con la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.

#### **- El servicio de transporte como un medio de acceso al servicio de salud**

A continuación, se hará un breve recuento legislativo y jurisprudencial del transporte:

En un comienzo, el servicio de transporte de pacientes no se trataba en el hoy llamado PBS; sin embargo, el parágrafo del artículo 2 de la Resolución 5261 de 1994<sup>[46]</sup> señalaba que, "(...) cuando en el municipio de residencia del paciente no cuente con algún servicio requerido, este podrá ser remitido al municipio más cercano que cuente con él. Los gastos de desplazamiento generados en las remisiones serán de responsabilidad del paciente, salvo en los casos de urgencia debidamente certificada o en los pacientes internados que requieran atención complementaria (...)".

No fue sino hasta el Acuerdo 08 de 2009<sup>[47]</sup>, expedido por la Comisión de Regulación en Salud<sup>[48]</sup>, que se reglamentó el transporte y se incluyó en el Plan Obligatorio de Salud en los siguientes casos:

*"ARTÍCULO 33. TRANSPORTE O TRASLADO DE PACIENTES. El Plan Obligatorio de Salud de ambos regímenes incluye el transporte en ambulancia para el traslado entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional, de los pacientes remitidos, según las condiciones de cada régimen y teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora.*

*El servicio de traslado de pacientes cubrirá el medio de transporte adecuado y disponible en el medio geográfico donde se encuentre, con base en el estado de salud del paciente, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión y de conformidad con las normas del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Atención en Salud.*

*PARÁGRAFO 1o. Si en concepto del médico tratante, el paciente puede ser atendido en un prestador de menor nivel de atención el traslado en ambulancia, en caso necesario, también hace parte del POS o POS-S según el caso. Igual ocurre en caso de ser remitido a atención domiciliaria, en los eventos en que el paciente siga estando bajo la responsabilidad del respectivo prestador.*

*PARÁGRAFO 2o. Si realizado el traslado, el prestador del servicio, encuentra casos de cobertura parcial o total, por seguros de accidente de tránsito, seguros escolares y similares, el valor del transporte deberá ser asumido por ellos antes del cubrimiento del Plan Obligatorio de Salud de ambos regímenes, en los términos de la cobertura del seguro y la normatividad vigente."*

Posteriormente, el Acuerdo 029 de 2011 derogó la anterior regulación eliminando el segundo parágrafo y añadiendo el siguiente artículo:

**"Artículo 43. Transporte del paciente ambulatorio.** *El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a un servicio o atención incluida en el Plan Obligatorio de Salud, no disponible en el municipio de residencia del afiliado, será cubierto con cargo a la prima adicional de las Unidades de Pago por Capitación respectivas, en las zonas geográficas en las que se reconozca por dispersión".*

Luego, el artículo 126 de la Resolución 6408 de 2016, dispuso que el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación cubría el traslado acuático, aéreo y terrestre ya sea en ambulancia básica o medicalizada en los siguientes supuestos:

*"Movilización de pacientes con patología de urgencias desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en unidades móviles.*

• Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente, para estos casos está cubierto el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia.

El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente.

Asimismo, se cubre el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria si el médico así lo prescribe”.

Actualmente, el artículo 121 de la Resolución n.º 5269 del 22 de diciembre de 2017 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social “Por la cual se modifica el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)” establece que el servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia se efectuará en los siguientes casos: (i) en los eventos de patologías de urgencia, desde el lugar donde ocurrió la misma hasta una institución hospitalaria, (ii) cuando el paciente deba trasladarse entre instituciones prestadoras del servicio de salud -IPS- dentro del territorio nacional, a fin de recibir la atención médica pertinente no disponible en la institución remitora; esto aplica independientemente de si en el municipio la Entidad Promotora de Salud -EPS- o la entidad que haga sus veces recibe o no una UPC diferencial o (iii) en caso de requerirse atención domiciliaria, según lo prescrito por el médico tratante.

No obstante, esta Corte<sup>[49]</sup>, frente a las solicitudes de transporte elevadas por usuarios que requieren trasladarse a una ciudad distinta a la de su residencia para acceder al tratamiento médico prescrito, ha ordenado el cubrimiento del servicio de transporte y los correspondientes a la estadía cuando:

(i) La falta de recursos económicos por parte del paciente y sus familiares no les permitan asumir los mismos y (ii) de no prestarse tal servicio se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente.

Asimismo, frente a los gastos de transporte y estadía de un acompañante ha dispuesto que para su reconocimiento debe probarse que:

“(i) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado”<sup>[50]</sup>.

La creación de las reglas precedentes se originó como respuesta al objetivo de garantizar la accesibilidad a los servicios de salud de todos los afiliados al SGSSS, ya que los diferentes planes de servicios preveían el transporte para aquellos pacientes que necesitaban atención complementaria o se encontraban en zonas donde se pagaba una UPC diferencial mayor<sup>[51]</sup>, no así para el desplazamiento de los usuarios que requerían un tratamiento o servicio que no se encontraba disponible en el municipio de afiliación, que no constituía una urgencia certificada o no estaban hospitalizados.

## 2.-CASO CONCRETO

La acción de tutela fue promovida por **SILVIA ARISMEDIL como agente oficioso de HERNANDO SARMIENTO CASTELLON**, en contra de **NUEVA EPS**, por la vulneración a los derechos fundamentales a la salud, integralidad del servicio de salud y a la vida digna

## De la controversia planteada.

En la presente, señala la agente oficiosa del señor HERNANDO SARMIENTO CASTELLON, que este se encuentra afiliado a la NUEVA EPS, entidad que le presta los servicios de salud. Se manifiesta que el actor presenta las siguientes patologías: ANEURISMA DE AORTA ABDOMINAL, HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA) Y ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA.

8

Producto de ello, se informa que se le ha ordenado por su médico tratante el procedimiento ANGIOTAC TORACOABDOMINAL DE CONTROL Y SEGUIMIENTO POR RADIOLOGIA INTERVENCIONISTA, el cual será realizado en la clínica Reina Catalina en la ciudad de Barranquilla, departamento Atlántico, por lo que éste deberá trasladarse hasta dicha ciudad.

La agente oficiosa reclama haberse acercado a la NUEVA EPS con el fin de que le fuera habilitado el servicio de transporte para el actor y su acompañante, así como gastos de hospedaje y alimentación, ante lo cual la EPS respondió de forma negativa.

Adicional a ello, indica la agente oficiosa que se están vulnerando los derechos fundamentales del señor HERNANDO SARMIENTO CASTELLON, puesto que desde el día 07 de abril de 2022 le fue ordenado por el médico tratante CITA POR CONSULTA EXTERNA POR NUTRICION Y DIETETICA PRIORITARIA POR SU EPS, CITA CONTROL POR CONSULTA EXTERNA POR MEDICINA INTERNA EN UN MES POR SU EPS, sin embargo a la fecha no han sido autorizadas ni programadas por la EPS, pese a ser citas de carácter paritario.

De los hechos expuestos, el Despacho puso en conocimiento a la NUEVA EPS, con el fin de conocer sus consideraciones respecto a ellos. Ante lo cual la accionada expuso que ha garantizado los servicios de salud del actor.

Con respecto a los viáticos solicitados, en primer lugar se pronunció sobre los viáticos, en lo cual señala que el servicio de transporte *"no se encuentra en el listado de municipios o corregimientos departamentales a los que se les reconoce prima adicional (diferencial), por zona especial de dispersión geográfica(Resolución 2381 del 2021), servicio y/o tecnología de salud no financiados con recursos de la unidad de pago por capitación (Resolución 2292 de 2021) por lo cual la EPS no está en la obligación de costear el transporte del paciente."*

Resaltando que el servicio de transporte corresponde en primer medida al paciente y a su núcleo familiar, en virtud del principio de solidaridad, siempre que su capacidad económica lo permite, ante ello la EPS se refiere a la capacidad económica del actor, en la cual realiza las siguientes aseveraciones; *"El cotizante se encuentra en calidad de afiliado cotizante trabajador dependiente. 1. El tipo de afiliación es contributivo.2. No es sujeto especial de protección3. Su núcleo familiar reporta un ingreso base de cotización es igual o superior al salario mínimo legal."*

En tanto a los viáticos para su acompañante se menciona que no se encuentra acreditado que el paciente *"(ii) necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y finalmente, (iii) que ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero"*

Por último respecto a la alimentación y alojamiento, se anota que *"resulta indispensable que, al no constituir un servicio de salud, su reconocimiento debe ser excepcional y siempre y cuando se constate la concurrencia de los tres (3) requisitos ya elaborados por vía jurisprudencial."* Siendo estos *"se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; (ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, (iii) puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige "más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento"*

Ahora bien, de los argumentos anteriormente esbozados y del acervo probatorio, se evidencia que efectivamente el actor cuenta con los siguientes diagnósticos: aneurisma de la aorta abdominal, sin mención de ruptura, otros estados postquirúrgicos especificados, hipertensión esencial (primaria), enfermedad pulmonar obstructiva crónica, no especificada.

Que efectivamente al señor HERNANDO SARMIENTO, le fue ordenado por su médico tratante, el Dr. German Paternina Fernández, *ingresar por servicio de urgencia clínica Reina Catalina sede barranquilla, el día martes 07 de junio de 2022, para realización de Angiotac toracoabdominal de control y seguimiento por radiología intervencionista. También le fue ordenada cita por consulta externa por nutrición y dietética prioritaria por su EPS y cita control por consulta externa por medicina interna en 1 mes por su EPS*<sup>1</sup>.

La Corte señaló que, en principio, el transporte corresponde al paciente y su familia, *"independientemente de que los traslados sean en la misma ciudad, interinstitucionales o **intermunicipales**, dirigidos a la práctica de procedimientos médicos o a la prestación de algún servicio del cual no dispone la IPS remitente"*. Sin embargo, de manera excepcional, corresponderá a la EPS cuando (i) los municipios o departamentos remitentes reciban una UPC adicional o (ii) el paciente esté en circunstancias de vulnerabilidad económica y debilidad manifiesta.<sup>2</sup>

La garantía del servicio de transporte, por vía jurisprudencial, también admite el desplazamiento del paciente con un acompañante, siempre que su condición etaria o de salud lo amerite. Para conceder el transporte de un acompañante, es preciso verificar que *"(iii) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (iv) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (vi) (sic.) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado"*<sup>3</sup>

En ese evento los costos asociados a la movilización de ambas personas, corren por cuenta de las EPS.

Según lo anotado hasta este punto, puede concluirse que el transporte, pese a no ser una prestación de salud, es un mecanismo necesario para el acceso a los servicios del sistema. Cuando este se convierte en una barrera para seguir un tratamiento orientado al logro del mayor nivel de salud posible, por la imposibilidad de asumir su costo por parte del paciente y su familia, su suministro corresponde a las EPS sin importar que se trate de transporte urbano.

---

<sup>1</sup> Folios 7-9 de la acción de tutela

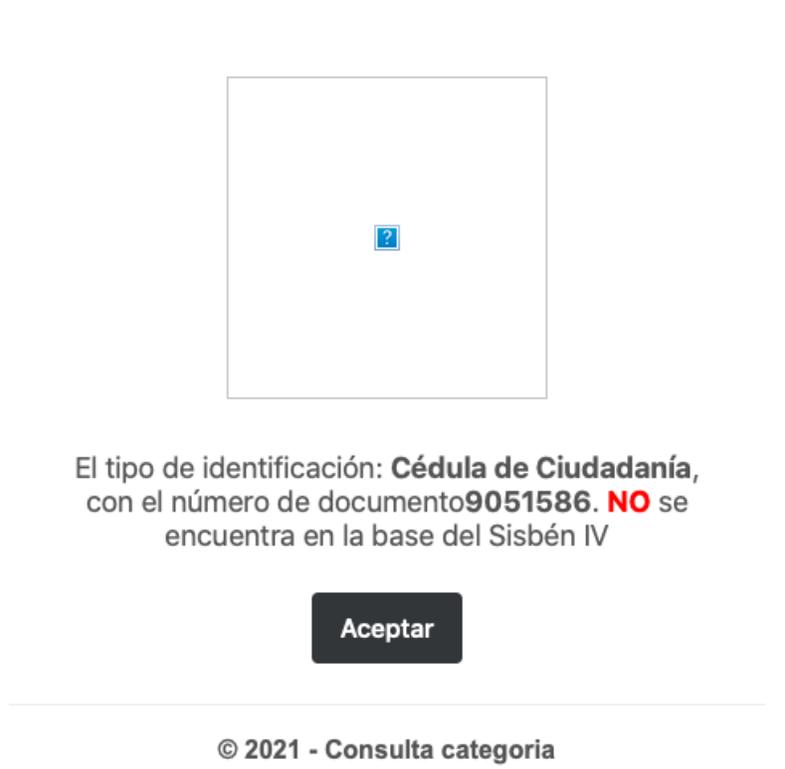
<sup>2</sup> Sentencia T-339 de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>3</sup> Sentencia T-409 de 2019

Respecto a la capacidad económica ha indicado la Corte "*En consecuencia, si bien es el actor quien debe probar su incapacidad económica, basta su afirmación en ese sentido para abrir el debate al respecto. Con su aseveración, la carga de la prueba se traslada a la EPS, que por la relación que tiene con el usuario, cuenta con elementos suficientes para desvirtuar su aseveración ante el juez de tutela*"<sup>4</sup>

De los hechos de la tutela, se desprende que la parte actora en ningún momento hace aseveraciones respecto a encontrarse en un estado de incapacidad económica que no le permita sufragar los gastos de transporte, si se tiene en cuenta que de la copiosa jurisprudencia anotada, se desliga que este es el requisito primigenio, contrario sensu la NUEVA EPS sí se pronunció, en todo caso, sobre este aspecto, informando que de las pesquisas realizadas por ésta el actor cuenta con los medios económicos para sufragar los gastos, puesto que es trabajado dependiente, y se encuentra activo como cotizante en el régimen contributivo, así como su núcleo familiar, que percibirían más del salario mínimo..

Ocupándose el Juzgado de consultar las bases de datos del DNP se observa que el actor no se encuentra dentro de los grupos de pobreza extrema o moderada, o en situación de vulnerabilidad, de acuerdo a los registros del SISBEN:



Téngase que el requisito para cubrir los transportes a otro lugar donde deba desplazarse el paciente para procedimientos médicos o servicios de otra índole, tanto para sí, como para su acompañante, no se basa en las patologías que padece el usuario estricto sensu, sino en la imposibilidad económica de éste y de su núcleo familiar para sufragar los gastos que se derivan de dicho desplazamiento, posterior a ello se procede a estudiar los demás requisitos que expone la jurisprudencia, situación que en este caso no fue si quiera expuesta en los hechos constitutivos de tutela.

Con relación a los gastos de hospedaje y alimentación siguen la misma suerte, puesto que la Corte en tales casos señala igualmente la carencia de recursos por parte del paciente y sus familiares como requisito principal para que excepcionalmente ello fuere concedido por tutela, además de tenerse en cuenta la duración de más de un día en el lugar donde deba prestarse el servicio médico, aspecto este último que se desconoce.

<sup>4</sup> Sentencia T-260 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

Así las cosas en este asunto, la pretensión de viáticos de transporte, hospedaje y alimentación para el agenciado y acompañante, adolece de los requisitos exigidos por la corte constitucional, iniciando conque ni siquiera fue manifestado por la agente oficioso en el libelo de carecer de recursos el actor y su familia, quienes conforme lo ha indicado la corte les asiste en primer lugar el asumirlos conforme al principio de solidaridad.

Aunado la información allegada por la accionada de que el accionante cotiza como dependiente en régimen contributivo y cuyos ingresos superarían el SMMLV, así como la consulta efectuada por el despacho como viene descrito, sobre registros del accionante los cuales, no dan cuenta de este pertenecer a los renglones poblacionales con más vulnerabilidad, circunstancia por la que no se halla la vulneración alegada, dando lugar a negar la tutela.

De otra arista en atención a las otras pretensiones que como medida provisional fueron pedidas, consistente en citas médicas ordenadas por el médico tratante, estas fueron objeto de la medida provisional decretada por el despacho en auto de fecha 02 de junio de 2022, toda vez que por error involuntario no se había atendido, por tanto dicha orden fue decretada en este asunto, por lo que en todo caso se ordena a la accionada NUEVA EPS que debe proceder a cumplir.

Así las cosas, deviene negar la presente acción de tutela por falta de vulneración por parte de la NUEVA EPS.

### **Decisión**

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

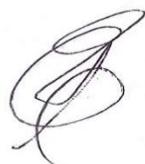
**PRIMERO:** Negar la presente acción constitucional instaurada por **SILVIA ARISMEDIL** como agente oficioso de **HERNANDO SARMIENTO CASTELLON**, en contra de **NUEVA EPS**, por falta de vulneración a los derechos invocados, de acuerdo a los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Se ordena a la accionada NUEVA EPS cumplir con autorizar las citas médicas que como medida provisional fueron decretadas.

**TERCERO:** Notifíquese este proveído a las partes por el medio más eficaz

**CUARTO** Si este fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión; en caso de ser excluida, allegada a esta judicatura, archívese el expediente

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214  
[j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 13001311000120190043000**  
**PROCESO: DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA**  
**DTE: CLARA PATRICIA ESTUPIÑAN VIVERO**  
**FINADO: ARLET ISABEL OSPINA BRADFORD**

NOTA SECRETARIAL: Señora Jueza, paso el presente negocio a su Despacho informándole que se depreca el impulso del mismo. Sírvase proveer.-

Cartagena de Indias, 2 de Junio 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA .- Cartagena de Indias, dos (2) de Junio de dos mil veintidós (2022).-

Al Despacho el expediente contentivo del proceso sucesorio de la finada ARLET ISABEL OSPINA BRADFORD. Solicita el apoderado demandante el impulso en su trámite.-

Del estudio hecho al proceso, observa el Juzgado que mediante auto de fecha 4 de Junio 2021, se instó a la parte actora para que notificará a la señora BLANCA BURGOS OSPINA, con vocación hereditaria, y de conformidad de procedió.

El despacho considera pertinente requerir a la referida heredera, para que manifieste si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, esto conforme lo normado en el Art. 492 del C.G.P., porque en la foliatura del expediente, no existe ninguna manifestación a este respecto de su parte.-

En consecuencia, el Juzgado

**RESUEL**

**CUESTIÓN ÚNICA:** REQUERIR a la señora BLANCA BURGOS OSPINA, para que manifieste si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido en esta sucesión.-

Hecho lo anterior, vuelve el expediente al Despacho para continuar su trámite.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Jueza Primera de Familia de Cartagena**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
[J01ftocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ftocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**RADICADO:** 13001 31 10 001 **2021 00593 00**  
**PROCESO:** DIVORCIO  
**DEMANDANTE:** ESTEFANIA FIGUEROA SALGADO  
**DEMANDADO:** ANDRÉS SAID OROZCO SARMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su. Sírvase proveer.  
Cartagena D. T. y C., 01 de junio de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**-Cartagena de Indias, D. T. y C, junio tres (3 ) de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A RESOLVER

Ingresado al despacho el proceso de la referencia, para resolver recurso de reposición presentado contra auto de fecha 6 de abril de 2022, mediante el cual se tuvo por extemporánea la contestación de la demanda.

Aunado a lo anterior, por celeridad, se resolverán solicitudes de las partes allegadas con posterioridad.

II. HECHOS RELEVANTES

1. El demandado otorga poder para su representación y solicita expediente para traslado, el 15 de diciembre de 2021.
2. El Despacho se pronuncia reconociendo personería y teniendo por notificado por conducta concluyente al demandado mediante auto de 16 de diciembre de 2021, publicado en estado del 11 de enero de 2022
3. Se allega nuevo poder otorgado por el demandado el 11 de febrero de 2022
4. Se solicita impulso a anterior memorial el 4 de marzo de 2022
5. Se remite a la apoderada del demandado el link del expediente a través de correo electrónico institucional el 7 de marzo de 2022.
6. Se presenta contestación de la demanda el 4 de abril de 2022
7. Se profiere auto que tiene por extemporánea la contestación de la demanda, de fecha 06 de abril de 2022, notificado el 7 del mismo mes y año.
8. El 18 de abril de 2022, se presentó recurso de reposición, en subsidio apelación, contra anterior providencia, cuyo traslado secretarial se surtió de conformidad con el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

III. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Fundamenta su inconformidad la gestora judicial del demandado argumentando que con la decisión proferida en la providencia objeto del recurso, el Despacho no tuvo en cuenta al momento de disponer tener por extemporánea la contestación de la demanda, que si bien el auto dio por notificado por conducta concluyente al demandado, es de fecha muy anterior a la contestación de la demanda, en el mismo se ordenó a la secretaría que remitiera el respectivo traslado, hecho que solo se dio hasta el día 7 de marzo de 2022, cuando el sujeto pasivo de la acción recibe los documentos.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

#### IV. PROBLEMAS JURÍDICOS

\*¿La falta del suministro al demandado del auto admisorio de la demanda, copias de la demanda y sus anexos al notificarse, daría lugar a que se tenga por surtido el término del traslado a éste?

\*La contestación de la demanda allegada en este asunto al análisis anterior es efectivamente extemporánea?

\*Hay lugar a reponer o no el nl 3º de la providencia objeto de recurso?

#### V. TESIS DEL DESPACHO

\*La falta del suministro al demandado del auto admisorio de la demanda, copias de la demanda y sus anexos al notificarse, da lugar a que NO se tenga por surtido el término del traslado a éste.

\*La contestación de la demanda allegada en este asunto al análisis anterior es efectivamente oportuna.

\*Hay lugar a reponer el nl 3º de la providencia objeto de recurso?

Y es que, No es posible entender que el sujeto pasivo de la acción pueda dar contestación a la demanda, sin tener acceso a los documentos que la componen y ejercer así su derecho de defensa.

#### VI. CONSIDERACIONES

Los medios de impugnación han sido tradicionalmente entendidos como aquellos mecanismos procesales regulados a través de los cuales, las partes en un proceso pueden pedir la revisión de las providencias judiciales dictadas por el juez que conoce el asunto y profirió una decisión que le resulta desfavorable ya sea total o parcialmente, al considerar que dicho funcionario ha incurrido en error, pretendiendo que éste, atienda sus argumentos, revise y vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque modifique o adicione cuando quiera que encuentre que se ha incurrido en errores *in procedendo* o *in judicando*.

Es así como habiéndose interpuesto recursos: el horizontal y de alzada contra el auto fechado 6 de abril de 2022, se procede al correspondiente estudio y definición.

El artículo 91 del código general del proceso, que trata sobre el traslado de la demanda señala en su segundo inciso:

*«El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.»*

De lo anterior se desprende que al momento de notificarse un demandado, se le debe hacer entrega *en medio físico o como mensaje de datos* el auto admisorio de la demanda



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
[J01ftocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ftocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

junto a la copia de la demanda y los anexos correspondientes, ello para que se dé una debida notificación y pueda iniciarse el correspondiente término de traslado.

Ahora bien, en caso contrario si al notificarse un demandado, NO se le hace entrega *por ningún medio ni físico ni como mensaje de datos* del auto admisorio de la demanda junto a la copia de la demanda y los anexos correspondientes, no pudiere tenerse por debidamente notificado, amén que impide al demandado ejercer su derecho a la defensa en razón a que desconoce el contenido completo de la demanda, por lo que le será imposible determinar o conocer los hechos de los que se le endilga. Y lo más importante poder pronunciarse sobre los mismos, de forma expresa y concreta sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se deriva consecuencia probatoria a éste y es presumir cierto el respectivo hecho, así como privarle de pedir pruebas etc etc

Lo anterior incluso puede degenerar en Nulidad por causal 8ª del Art 133 CGP, por Indebida Notificación.

Así al estudio del auto atacado, para desatar el recurso interpuesto contra el numeral 3º del auto de fecha 6 de abril de 2022, mediante el cual se declaró extemporánea la contestación de la demanda allegada por la apoderada del ejecutado se procede a revisar el expediente en su integridad y se pudo observar que, al interior del mismo, no obra constancia alguna de que al demandado se le hubiere hecho entrega ni física, ni mediante mensaje de datos y por tanto haya recibido el auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y los anexos de ésta, ni por la parte demandante, ni por parte del Despacho, de conformidad con la orden emitida en auto que se le tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado.

Esto al verificarse que por secretaría no se cumplió con lo ordenado y por tanto no le remitió de forma inmediata el link del expediente al demandado, como correspondía,

Ahora bien, en atención a que la parte demandada allega el día 4 de abril de 2022 escrito de contestación de la demanda, razón por la cual y de acuerdo con la narrativa de la recurrente, se procede a la revisión del correo electrónico institucional del despacho constatando que con base en el memorial poder y la solicitud del expediente, la apoderada del demandado recibe finalmente por parte de la secretaría de este Despacho el día 7 de marzo de 2022, el link de acceso a expediente digital, tal como a continuación se ilustra:



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Memorial de impulso

Juzgado 01 Familia - Bolivar - Cartagena  
Para: Adriana Correa <adrianacorrea@lawyersenterprise.com>  
Cordial saludo  
Suministramos link de acceso al expediente, el cual estará habilitado por el lapso de 96hrs.  
[13001311000120210059300](#)  
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.  
Responder Reenviar

Adriana Correa <adrianacorrea@lawyersenterprise.com>  
Para: Juzgado 01 Familia - Bolivar - Cartagena  
MEMORIAL IMPULSO PROCE...  
193 KB  
Barranquilla DEIP, marzo de 2022  
**JUZGADO PRIMERO (1) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.**  
E. S. D.  
**ASUNTO: IMPULSO PROCESAL.**  
**REFERENCIA: PROCESO DE DIVORCIO.**  
**RADICACIÓN: 13001311000120210059300.**  
**DEMANDANTE: ESTEFANIA FIGUEROA SALGADO.**  
**DEMANDADO: ANDRES SAID OROZCO SARMIENTO.**  
ADRIANA CORREA, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.460.711 de Barranquilla y Tarjeta Profesional número 111.216 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la parte demandada, acudo ante su despacho de la manera más respetuosa para solicitarle dar IMPULSO PROCESAL al memorial radicado en el despacho en fecha 11 de febrero de 2022, en el cual aporte poder debidamente conferido y solicite copia de las piezas procesales con la finalidad de dar

De tal forma que el error involuntario del despacho que se advierte es que se dispuso tener por no contestada la demanda en tiempo, presumiendo que se la había remitido el link del expediente cuando dio la orden de ello, lo cual como viene dicho no aconteció. Así como no se advirtió la falta de constancia en el expediente de remisión del link al demandado, ya que no fue anexada al expediente por parte de la secretaria del despacho al momento de hacerlo, por lo que carecía el Despacho de certeza desde cuando le empezó a correr el traslado de la demanda al demandado, en el entendido de que no debe confundirse la fecha de la notificación, con el inicio del término de traslado, toda vez que el cual se tiene por surtido como lo indica el Art 91 CGP y solo empieza a correr una vez el sujeto pasivo de la acción recibe auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos a fin de poder pronunciarse de fondo sobre los hechos y pretensiones de la misma, salvaguardando así su derecho de defensa.

Dicha interpretación, debe entenderse a la luz de la virtualidad, toda vez que si bien previo al Decreto 806 de 2020, la notificación se efectuaba de manera distinta, con esta nueva normatividad, la carga procesal de remitir demanda y anexos, ya no recae sólo sobre el demandante cuando lo notifica y también que el demandado podía (facultativo) acercarse al Juzgado a fin de recibir copia de la demanda y sus anexos y de no hacerlo era su responsabilidad, en tanto que ahora, dicha carga del envío recae primigeniamente sobre la parte demandante cuando lo notifica, así como sobre el Despacho cuando se aporta poder y se le reconoce personería en simultanea darle acceso al expediente digital.

No obstante, respecto del concepto de *traslado*, se tiene que en su artículo 8º del Decreto aludido, claramente establece que se notifica la providencia admisorio y que, en el mismo mensaje de datos, deben enviarse los anexos a fin de que se pueda surtir el traslado, el cual no puede empezar a correr hasta tanto la parte tenga pleno conocimiento de las alegaciones que hace el sujeto activo de la acción, puesto que es de tener que el sólo auto admisorio no contiene información que le permita ejercer la defensa efectiva.

Ello de conformidad a la norma antes citada, el artículo 91 del C.G.P., el concepto de traslado, en cuyo inciso segundo afirma que: “el traslado se surtirá mediante la entrega, en



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

*medio físico o como mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos al demandado, (...)" el cual no debe confundirse con el acto de notificación.*

En el caso de marras, es claro que el demandado a través de su apoderado judicial inicial y de la apoderada actual, inquirieron al Despacho a que le remitieran dicha información, trasladándose en ese caso la responsabilidad a esta unidad, de que el demandado no pudiera ejercer su defensa plenamente, a más de que la parte demandante en ninguno de sus escritos de oposición allega evidencia de que éste hubiere remitido dicha información previamente, de tal forma que pudiera evidenciar que el efecto el traslado empezó a correr mucho antes y fuere así en efecto, extemporánea su contestación.

Entonces bajo esos términos, siendo que el traslado al demandado con el link que le fue remitido el día 7 de marzo de 2022, le corrieron los 3 días de que habla el artículo 91 del C.G.P., empezando a correrle los 20 días desde el 11 de marzo al tratar de proceso Verbal ( Art 369 en armonía con el Art 388 del CGP), venciendo dicho término del traslado el día 8 de abril de esta anualidad, encontrándose que la contestación, fue allegada dentro del término, por consiguiente, le asiste razón a la recurrente y así ha de disponerse revocar el numeral de la providencia objeto de recurso y en ese sentido tener por contestada oportunamente la demanda e impartir el trámite según mecanismos de defensa fueron formulados.

Ahora bien, del recurso de apelación que viene interpuesto en subsidio no se concederá, habida cuenta de la prosperidad del recurso horizontal.

\*\*\*De otro lado tal como viene precisado de que se atenderán solicitudes adjuntas.. se ocupa el despacho de ello.

Primeramente, se allega petición por el apoderado de la demandante, en el que solicita nuevas medidas cautelares a fin de garantizar los alimentos de la menor, al afirmar que el demandado se ha sustraído de pagar los alimentos provisionales decretados por el Despacho en el numeral 1º del auto del 6 de abril de 2022.

No obstante, la apoderada de la parte demandada en respuesta de fecha 05 de mayo a dicha solicitud de decreto de medidas, allega pantallazo de consignación hecha a la cuenta de ahorros de la Sra. ESTEFANIA FIGUEROA SALGADO, por el monto de \$2'087.000 el día 02 de mayo de 2022, sin que se rebatiera dicha evidencia, cumpliéndose así la orden de alimentos provisionales emitida por este Juzgado, por lo que no se asiste razón al peticionario.

Sin embargo, atendiendo a que dos de las entidades sobre las cuales se solicitaron nuevamente medidas, dieron respuesta al Despacho informando que el demandado no tenía vínculos actuales con ellas, se requerirá a otras, como la CLÍNICA CARTAGENA DEL MAR, E.S.E. HOSPITAL UNVIERSITARIO DEL CARIBE, CLÍNICA GENERAL DEL CARIBE y a SOMEDYT I.P.S., a fin de que se sirvan dar respuesta al oficio No. 0911 del 14 de diciembre de 2021.

Resulta menesteroso aclarar en este punto al apoderado demandante, que el embargo ordenado sobre el 50% de dichas cuentas y a que se refiere el oficio antes aludido, se hizo no para cubrir alimentos, si no para garantizar posibles ganancias causados durante la vigencia de la sociedad conyugal.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

En cuanto a los numerales 2 y 3 del escrito de oposición a las medidas presentado por la parte demandada, le serán negadas, en tanto que la 2ª, no es viable, en el sentido que debió dársele traslado, aspecto que no es de asidero, puesto que dichas solicitudes por tratarse de medidas cautelares, no se encuentra obligado el solicitante a enviarlas a la parte contraria por razones obvias; atendiendo la excepción especialísima que sobre ello hace el Dcto 806-20, en cuanto a la 3ª petición, en efectos las mismas no son del resorte de esta autoridad judicial.

Por otra parte, la apoderada del demandado, en memorial del 18 de mayo, solicita la regulación de visitas en favor de la menor y de su poderdante, alegando que la Sra. ESTEFANIA FIGUEROA SALGADO le ha impedido el acercamiento con su hija de forma presencial y virtual; argumentos estos a los que se opone la parte actora, alegando que existen episodios de violencia psicológica por parte del demandado hacia la niña.

Por consiguiente y previo a decidir sobre ello, que se precisa será en sentencia, previa apreciación y valoración probatoria; en aras de adelantar lo referente al entorno y trato de la menor con los progenitores, que permita a este Despacho resolver de fondo el asunto que nos ocupa y además, todos los aspectos concernientes a los cuidados personales y visitas en favor de la menor, se ordenará visita psico social por parte de equipo interdisciplinario del ICBF y entrevista a la menor de edad. Reiterase que mediante el presente trámite se definirá sobre la pretensión principal y muy especialmente las relativas a los derechos de la menor.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

**RESUELVE:**

1. **Reponer** la providencia de fecha de 06 de abril de 2022 en su numeral 3º, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, de ello, **téngase por contestada** la demanda presentada el día 4 de abril de 2022 por la apoderada de la parte demandada.

Atendiendo a que el escrito de contestación le fue remitido a la parte demandante como lo ordena el Decreto 806 de 2020 en el parágrafo del artículo 10º, una vez ejecutoriada esta providencia, retómese el traslado que debiera correrse por lista, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante se pronuncie sobre las excepciones propuestas.

3. **Niéguese** las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante, como viene antedicho.
4. **Requírase** a la CLÍNICA CARTAGENA DEL MAR, E.S.E. HOSPITAL UNVIERSITARIO DEL CARIBE, CLÍNICA GENERAL DEL CARIBE y a SOMEDYT I.P.S., a fin de que se sirvan dar respuesta al oficio No. 0911 del 14 de diciembre de 2021. Líbrese comunicaciones respectivas, con copia del aludido oficio.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

5. **Niéguese** peticiones contenidas en los numerales 2º y 3º del memorial de fecha 05 de mayo de 2022, elevadas por la apoderada del demandado, conforme viene expuesto.
6. **Oficiar** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, a fin de que, a través de un grupo interdisciplinario o por los facultativos que esa entidad estime, se sirva practicar Visita Social, Entrevista y Valoración a la niña J.O.F., con el objeto de establecer las condiciones generales sanitarias y de convivencia, así como su estado psico-afectivo con los miembros de la familia con quien comparte, en especial de con su progenitor, el Sr. ANDRÉS SAID OROZCO SARMIENTO, a efectos de precisar su opinión o conformidad con lo pretendido por aquél.

El facultativo o profesional que lleve a efecto tal valoración deberá emitir su concepto sobre la conveniencia o no de una eventual decisión sobre la custodia, cuidados personales y regulación de visitas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

LJ